

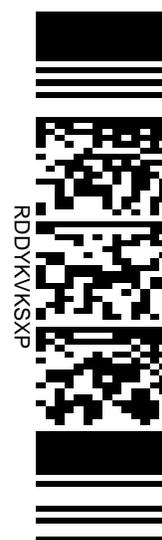
Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Al folio 29: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 25 de septiembre de 2020, comparece el abogado Rodrigo Enrique Pérez Ossandón, en representación de la Universidad Viña del Mar, quien interpone recurso de protección en contra del Consejo Nacional de Educación, representado por su presidente, don Pedro Montt Leiva, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en lo resuelto por el Oficio N° 355/2020, de 28 de agosto de 2020, que afirma vulnera los derechos de su representada, en particular, su derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y su derecho de propiedad, consagrado en el numeral 24° de la misma disposición.

Pide que se deje sin efecto el referido Oficio N° 355/2020 del Consejo Nacional de Educación, que da cuenta de la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido por su parte en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 525, de 13 de julio de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación, la cual resolvió no acoger el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 512, que decidió acreditar por 3 años a la Universidad Viña del Mar; se ordene al Consejo Nacional de Educación que proceda a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por su parte, en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 525, de 13 de julio de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación, la cual resolvió no acoger el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 512, que decidió acreditar por 3 años a la Universidad Viña del Mar; y, en definitiva, atendiendo el mérito de los antecedentes aportados, los avances que ha realizado la institución tanto en el ámbito de la gestión institucional como en la docencia, se conceda a la Universidad Viña del Mar una acreditación por un número igual o superior a los 4 años, de acuerdo a lo que en justicia se estime pertinente; se adopten todas las demás medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida



protección de la Universidad Viña del Mar, y se condene a las costas del recurso al Consejo Nacional de Educación, si hubiese oposición.

Señala que durante el año 2019 su representada se sometió voluntariamente a un nuevo proceso de Acreditación institucional, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. En dicho proceso, la Comisión Nacional de Acreditación, mediante Resolución Exenta N° 512, de fecha 23 de marzo de 2020, decidió acreditar a la Universidad Viña del Mar por un período de 3 años. Frente a tal decisión, su representada interpuso un recurso de reposición, ya que en procesos de acreditación anteriores había logrado períodos más largos de acreditación, habiendo implementado mejoras y avances en la mayoría de los criterios de evaluación, de tal manera que estima que no resultaba consistente una reducción en el período indicado.

Con fecha 21 de julio, su representada fue notificada de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 525 de 13 de julio de 2020, que contenía los fundamentos de la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Acreditación en su Sesión N° 1633, de 13 de mayo de 2020, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición indicado.

Frente a tal decisión de la autoridad, su representada presentó un recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Educación, en contra de la ya referida Resolución N° 525 de la Comisión Nacional de Acreditación, para que, en su calidad de autoridad superior, revise la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación. Sin embargo, según les fue comunicado mediante Oficio N° 355/2020, de 28 de agosto de 2020, en examen de admisibilidad, el Consejo Nacional de Educación decidió no admitir a tramitación la referida apelación por cuanto, en su parecer, carecería de competencias legales para conocer y resolverla, fundando tal decisión en el artículo 23 de la Ley N° 20.129, y en la interpretación de la Contraloría General de la República contenida en su Dictamen N° 36.412-2010. Esa es la decisión que impugna mediante el presente recurso de protección, toda vez que, con la errada decisión de la recurrida, sostiene que se ha dejado a su representada sin ningún mecanismo de impugnación del actuar de

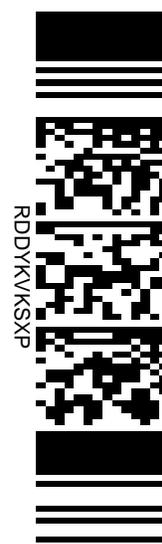


la Comisión Nacional de Acreditación, y por ello, su mandante y sus intereses quedan sin amparo alguno, vulnerándose de esa manera sus derechos fundamentales consagrados en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La decisión del Consejo Nacional de Educación se fundamenta en el hecho de que la Contraloría General de la República, haciendo una interpretación literal y estricta de la norma, mediante Dictamen N° 36.412-2010, señaló que el Consejo no estaba facultado para conocer un recurso de apelación cuando éste fuera interpuesto para impugnar un acuerdo de la Comisión Nacional de Acreditación en razón del número de años por los que se concedió la acreditación institucional, ya que la Ley sólo permitiría la apelación en contra de la resolución que rechazara la acreditación. Conforme a esta tesis restrictiva, en caso de que exista discrepancia en el número de años en que se otorga la acreditación, no existiría ningún recurso que permita impugnar la actuación de la Comisión Nacional de Acreditación, lo que resulta atentatorio de los derechos antes mencionados.

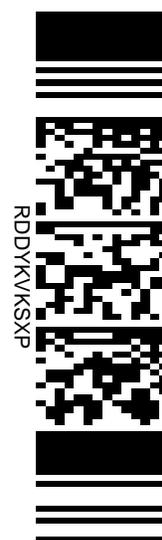
Indica que el artículo 23 de la Ley N° 20.129 establece que: *"La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la notificación de la resolución recurrida, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo. Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión. Admitida la apelación a tramitación, el Consejo solicitará informe a la Comisión la que deberá evacuarlo en un plazo de 10 días hábiles. El Consejo Nacional de Educación se pronunciará por resolución fundada sobre la apelación dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación del recurso."*

Hace ver que la norma transcrita se ha interpretado en el sentido que, cuando la norma prescribe que la institución de educación superior puede apelar ante el Consejo Nacional de Educación, al verse afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los *"dos artículos precedentes"*, se trataría de un intento del legislador de restringir la procedencia



del recurso de apelación únicamente a determinadas decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación. Actualmente el artículo 21 se encuentra eliminado, por lo que, en la visión actual del Consejo Nacional de Educación, el recurso de apelación sólo sería procedente en el caso de una decisión de la Comisión Nacional de Acreditación que deniegue la acreditación, como se establece en el artículo 22 de la ley en comento, y no respecto de otras decisiones del mismo organismo. Sin embargo, de una interpretación armónica de los preceptos de la Ley N° 20.129 y de la historia fidedigna de su establecimiento, claramente se desprende que el Consejo Nacional de Educación sí tiene competencia para pronunciarse sobre apelaciones que digan relación con el número de años por los que se otorga la acreditación, cuestión que se encuentra regulada en el artículo 20 de la Ley.

Indica que, en relación a esta materia, el Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento a propósito del control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización (STC 2009). Dicho Tribunal estimó que no es constitucional y atenta contra las Bases Generales de la Administración del Estado, limitar la procedencia de los recursos administrativos de la Ley N° 19.880 sólo para algunos casos, pues ello coarta el principio de impugnabilidad de los actos de la Administración. En este sentido, el artículo 19 de dicho proyecto de Ley, establecía lo siguiente: *"Artículo 19. - La resolución que establezca la ordenación indicada en el artículo 17, será notificada al sostenedor en forma personal o mediante carta certificada. Dicha resolución podrá ser impugnada mediante los recursos administrativos señalados en la ley N° 19. 880, sólo en virtud de algún error de información o procedimiento que sea determinante en la ordenación del establecimiento educacional. No obstante, para efectos de cumplir con lo establecido en el inciso anterior, el recurso de reposición se interpondrá ante el Secretario Ejecutivo de la Agencia. Para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de la Agencia de la Calidad conocerá y resolverá el recurso jerárquico."*



Manifiesta que respecto de este artículo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente: *"DECIMOCUARTO. - Que el artículo 19, incisos segundo y tercero, del proyecto de ley remitido es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política, al afectar sus reglas sobre impugnación de los actos administrativos, previstas en los artículos 2°, inciso segundo, y 10; (...) TRIGESIMOPRIMERO. - Que, el artículo 19, inciso segundo, frase final, del proyecto de ley en estudio establece que, en contra de las resoluciones que clasifiquen a los establecimientos educacionales, de acuerdo al artículo 17 del proyecto, los recursos administrativos de la Ley N° 19. 880 procederán "solo en virtud de algún error de información o procedimiento que sea determinante en la ordenación del establecimiento educacional". Lo anterior, restringe una de las "Bases generales de la Administración del Estado" a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Constitución, así como la Ley N° 18.575, dictada en su virtud, habida cuenta de que coarta el principio de impugnabilidad de los actos de la Administración, incluido por esta ley en su artículo 2 °, al señalar, en términos amplios, que "todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes". Por lo que tal reducción es inconstitucional, ya que no aparece justificado que la resolución específica de que se trata sólo pueda ser objetada, por vía administrativa, únicamente en esos dos supuestos, excluyendo los otros a que naturalmente se puede extender la invalidez de un acto administrativo. Como tampoco parece razonable menoscabar el régimen recursivo general con el designio de inmunizar las decisiones de un servicio público en particular, cuyo es el caso de la Agencia de Calidad. Por dichas razones se declarará inconstitucional la referida parte del inciso segundo del artículo 19 del proyecto;"*

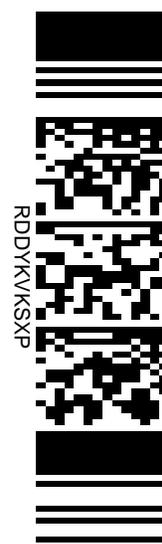
Hace ver que el caso reseñado es virtualmente idéntico al de marras. En la presente acción de protección, se reclama en contra de la decisión del Consejo Nacional de Educación que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por su parte, por entender que la norma del artículo 23 de la Ley N° 20.129 restringiría la procedencia de dicho recurso a ciertos y determinados casos



-la negación de la acreditación-, excluyendo los demás -el otorgamiento de una acreditación por un plazo menor al solicitado.

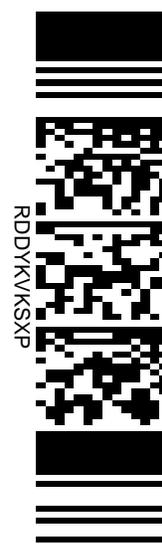
Segundo: Que, con fecha 2 de noviembre de 2020, comparece el abogado Alex Valladares Pérez, por el recurrido del Consejo Nacional de Educación, acompañando el informe que le fuera requerido. Pide el rechazo del recurso, por cuanto afirma que no se verifican los supuestos normativos que hacen procedente esta acción, al no existir un acto ilegal o arbitrario, ni se han visto afectados los derechos constitucionales de los recurrentes.

Señala que, en relación a la apelación establecida en el artículo 23 de la Ley N° 20.129, la Contraloría General de la República, en el Dictamen N°36.412-2010, señaló expresamente que el Consejo Nacional no está facultado para conocer un recurso de apelación cuando éste sea interpuesto para impugnar un acuerdo de la Comisión Nacional de Acreditación en razón del número de años por los que se concedió la acreditación institucional (es decir, en razón de la hipótesis del artículo 20). Lo afirmó a partir del contenido y redacción del inciso primero de la referida disposición, que establece que la institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión Nacional de Acreditación adopte en conformidad con lo preceptuado en los *“dos artículos precedentes”* (21 y 22) podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación. El artículo 21 se refiere al caso en que la Comisión rechace el informe presentado por los pares evaluadores y el artículo 22 al caso en el que no se otorgue la acreditación institucional, por no verificarse un nivel aceptable en los criterios de evaluación. Lo anterior, llevó a la Contraloría General a concluir que *“el legislador reguló en forma expresa el recurso de apelación previsto en la ley precitada respecto de las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Acreditación en materia de acreditación institucional, estableciendo taxativamente las causales respecto de las cuales procede”* y, como se señaló, entre las hipótesis establecidas por la ley que hacen procedente el recurso de apelación no se encuentra la impugnación en razón del número de años de acreditación institucional sino sólo su no otorgamiento.



Hace ver que la “*apelación*” en la Ley N° 20.129 es un recurso excepcional, pues no procede respecto de todas las decisiones de acreditación institucional, es decir, no son apelables todas las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación ni todas las decisiones referidas a una acreditación institucional, sino que únicamente aquellas adoptadas en virtud de los artículos 21 (derogado) y 22 de la Ley 20.129. En el mismo sentido, la Contraloría General de la República, en el Dictamen N° 36.412-2010, al revisar el recurso de apelación del artículo 23 de la Ley 20.129, ha señalado que *“el recurso de que se trata es un mecanismo excepcional y especial de manera que no es posible extender su aplicación a otras causales no previstas expresamente en la citada ley N° 20.129.”*

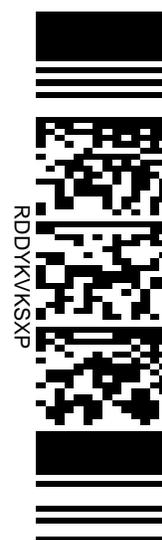
Indica que con fecha 25 de marzo de 2020, la Universidad Viña del Mar presentó ante el Consejo Nacional de Educación un recurso de apelación en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 525, de 13 de junio de 2020, que no acogió la reposición interpuesta en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N°512, de 23 de marzo de 2020, ambas de la Comisión Nacional de Acreditación, por las que se decidió acreditar por 3 años la referida institución. El marco normativo para el análisis de la presentación, sin perjuicio de las normas generales, está constituido por lo dispuesto en la Ley N° 20.129 y por las normas de procedimiento establecidas por la Resolución N° 202, de 2016, del Consejo Nacional de Educación. En ese contexto, este organismo realizó examen de admisibilidad y determinó no admitir a tramitación la referida apelación, por cuanto carece de competencias legales para conocer y resolver un recurso de apelación que impugne el número de años de acreditación institucional otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación. Ello fue comunicado a la institución mediante el Oficio Ordinario N°355, de 28 de agosto de 2020, del Consejo Nacional de Educación. En el mismo Oficio se explicaron sintéticamente las razones jurídicas para ello. Por un lado, de acuerdo con el texto de la norma, se le indicó que el supuesto aplicativo del artículo 23 de la Ley N° 20.129, se refiere a los dos artículos anteriores (22 y 21), y que, en cambio, la situación en la que la recurrente se encontraba se subsumía en el artículo 20. Se le indicó además que, en particular, respecto de la apelación establecida en el artículo 23 de la Ley N°



20.129, la Contraloría General de la República, en el Dictamen N°36.412-2010, señaló expresamente que el Consejo no está facultado para conocer un recurso de apelación cuando éste sea interpuesto para impugnar un acuerdo de la Comisión Nacional de Acreditación en razón del número de años por los que se concedió la acreditación institucional. Asimismo, se explicó que luego de la tramitación y publicación de la Ley N° 21.186, que modifica normas del sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior contenidas en la Ley N° 21.091 y en la Ley N° 20.129, se ha ratificado dicho criterio por cuanto fue rechazada una indicación legislativa que buscaba producir como efecto que todas las decisiones de acreditación fuesen apelables ante este Consejo, incluyendo aquellas referidas a los años de acreditación (situación en la que se encuentra su institución), lo que despeja toda duda interpretativa y aplicativa respecto del alcance artículo 23 de la Ley N° 20.129.

Asegura que lo que hace la recurrente es pretender deducir -con un juego meramente formalista sin fundamento real- de la mera posición relativa de la norma en el texto asociada a un orden numérico, una intención sustantiva (aunque no declarada en ninguna parte) en torno a una modificación en las competencias de un organismo público, sin que exista ni el asomo de un diagnóstico ni menos un debate sobre ello.

Sostiene que el Oficio Ordinario N°355, de 28 de agosto de 2020, del Consejo Nacional de Educación constituye un acto plenamente legal; ha sido expedido con total observancia de las disposiciones legales vigentes –ha sido emitido por autoridad regularmente investida, dentro de la esfera de su competencia y en la forma prevista por la ley (artículo 7 de la Constitución Política de la República; DFL N° 2-2009, Ley N° 19.880)- y su contenido no es arbitrario, dado que la decisión que contiene encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico que rige al servicio. Tal fundamento se basa en las normas de atribución de competencias públicas y en la lógica de la intervención administrativa diseñada desde el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, los que manifiestan razones jurídicamente consistentes y que justifican plenamente la decisión adoptada.



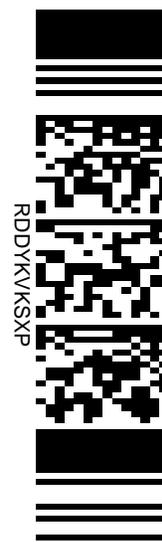
Alega la inexistencia de la afectación de derechos alegada, por cuanto la aplicación del artículo 23 de la Ley N° 20.129 no genera ningún efecto inconstitucional o que atente contra algún derecho fundamental. Insiste en que no hay ninguna afectación de la igualdad ante la ley, ni en términos objetivos o abstractos (a nivel normativo), ni el caso concreto. Indica que el artículo 23 de la Ley N° 20.129 no establece una diferencia arbitraria, sino una diferencia legítima y razonable, que se explica en la lógica del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior (que hace diferencia en los objetivos y funciones de los organismos que lo componen), y que es compatible con la Constitución, teniendo a la vista los principios del Estado de Derecho, el mandato de descentralización, el principio de separación de funciones, la habilitación legislativa para definir las funciones y atribuciones de los servicios públicos, y los principios de carácter técnico y profesional que deben guiar la actuación pública. Así ha sido entendido por el sistema durante toda su existencia.

Destaca que en este caso en concreto, la institución ha sido tratada como todas las instituciones que se hallan en las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes a la luz de la aplicación de la normativa. No ha sido tratada con diferencia.

Niega asimismo que se vean afectados las garantías al debido proceso y derecho de propiedad.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.



Cuarto: Que, en cuanto al fondo del recurso, es menester señalar lo siguiente.

Para resolver el asunto en examen, debe revisarse la normativa que regula la materia, como asimismo aquello resuelto por el Tribunal Constitucional que refiere el recurrente en su libelo, en lo que resulte pertinente.

El artículo 23 de la Ley N° 20.129 establece que *“La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la notificación de la resolución recurrida, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo. Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión. Admitida la apelación a tramitación, el Consejo solicitará informe a la Comisión la que deberá evacuarlo en un plazo de 10 días hábiles. El Consejo Nacional de Educación se pronunciará por resolución fundada sobre la apelación dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación del recurso.”*

Es de toda lógica que, habiendo sido eliminado el artículo 21, la referencia hecha por la norma transcrita a *“los dos artículos precedentes”* debe entenderse dirigida a los artículos 22 y 20, lo que se encuentra en concordancia con aquello resuelto por el Tribunal Constitucional, según se referirá más adelante.

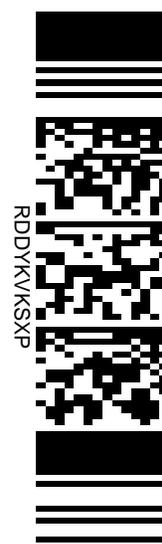
Dichas normas rezan como sigue:

“Artículo 22.- No se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que no cumplan con los criterios y estándares de calidad, según lo dispuesto en el artículo 20. Tampoco se otorgará la acreditación institucional a aquellas instituciones de educación superior que, habiendo obtenido por una vez consecutiva la acreditación institucional básica, no obtuvieren en el siguiente proceso al menos la acreditación avanzada. Las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado no acreditadas quedarán sujetas a la supervisión del Consejo Nacional de Educación por un plazo máximo de tres años, contado desde el pronunciamiento de no acreditación por parte de la Comisión. Para estos efectos, el Consejo podrá ejercer las



funciones del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 2, del 2009, del Ministerio de Educación, en lo que sea aplicable, y solicitar a la respectiva institución de educación superior la información que estime pertinente. Las instituciones de educación superior referidas en el inciso anterior no podrán impartir nuevas carreras o programas, ni abrir nuevas sedes, ni aumentar sus vacantes. Asimismo, no podrán matricular nuevos estudiantes, salvo que cuenten con autorización previa del Consejo Nacional de Educación. En caso que la institución tenga carreras y programas de pre y posgrado acreditados, de conformidad con lo establecido en los títulos III y IV siguientes, aquéllos perderán su acreditación. Si al término del plazo señalado en el inciso tercero la institución no acreditada no obtiene al menos la acreditación institucional básica, el Consejo deberá informar al Ministerio de Educación para que éste dé curso a la revocación del reconocimiento oficial y al nombramiento de un administrador de cierre. Lo mismo aplicará en caso que, durante el transcurso del referido plazo, el Consejo, en acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada a ese solo efecto, considere que la institución no cuenta con las condiciones mínimas necesarias para subsanar las observaciones que dan cuenta del incumplimiento de los criterios y estándares de calidad. En los casos regulados en el presente artículo, la Comisión Nacional de Acreditación deberá notificar al Ministerio de Educación de la no acreditación institucional dentro de los tres días hábiles siguientes a la dictación de la resolución respectiva. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior señaladas en la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, del 2009, del Ministerio de Educación.”

“Artículo 20.- Se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que cumplan con los criterios y estándares de las dimensiones referidas en el inciso tercero del artículo 17, teniendo en consideración su misión y proyecto institucional. La acreditación institucional podrá ser de excelencia, avanzada o básica, en conformidad con los niveles de desarrollo progresivo que evidencien las instituciones. En su pronunciamiento, la Comisión señalará el plazo en que la institución deberá someterse a un nuevo proceso de acreditación, el que



podrá ser de 6 o 7 años en el caso de la acreditación de excelencia, de 4 o 5 años en la acreditación avanzada y de 3 años en la acreditación básica, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente. Con todo, sólo podrán someterse a un nuevo proceso de acreditación en un plazo de 7 años aquellas instituciones que cuenten con acreditación de la dimensión de investigación, creación y/o innovación. Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Asimismo, la acreditación institucional básica sólo podrá otorgarse de forma consecutiva por una vez. La resolución final del proceso de acreditación institucional deberá contener un pronunciamiento respecto del plan de Mejora del que trata el artículo 16 de la presente ley. El cumplimiento del Plan de Mejora será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación institucional.”

Quinto: Que, como ya se dijo, la remisión que hace el artículo 23 a los artículos 21 y 22 para determinar las decisiones en contra de las cuales procede el mentado recurso de apelación, debe entenderse hecha al artículo 20 por cuanto el 21 fue eliminado.

Entender lo contrario efectivamente atentaría contra los derechos fundamentales del recurrente.

Sexto: Que, en lo que se refiere a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en esta materia, éste declaró inconstitucional la parte de la norma que pretendía restringir la procedencia de los recursos administrativos únicamente a ciertos y determinados casos, haciendo procedente el recurso de apelación en aquellos casos en que el otorgamiento de una acreditación haya sido otorgada por un plazo menor al solicitado.

Lo anterior es concordante con el razonamiento precedentemente expuesto.

Séptimo: Que, en consecuencia, le asiste la razón al recurrente en sus alegaciones por cuanto, de no estimarse así, efectivamente resultaría infringida su garantía del N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República,



igualdad ante la ley; más no así la del N° 24 de la misma norma, por cuanto no se vislumbra de qué forma podría el acto impugnado haberle afectado.

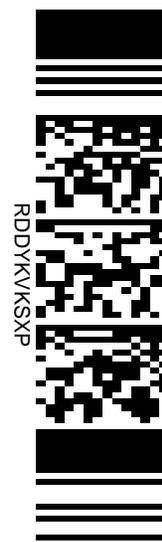
Por estas consideraciones y, de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre esta materia, **se acoge** el recurso de protección deducido por Rodrigo Enrique Pérez Ossandón en representación de la Universidad Viña del Mar, en contra del Consejo Nacional de Educación, representado por su presidente, don Pedro Montt Leiva, solo en cuanto se deja sin efecto el referido Oficio N° 355/2020 del Consejo Nacional de Educación, que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por el recurrente en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 525 de 13 de julio de 2020 de la Comisión Nacional de Acreditación, debiendo dicho Consejo admitir a tramitación la referida apelación y pronunciarse sobre el fondo de la misma.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante Jorge Benítez Urrutia.

No firma el ministro (s) señor Olivares, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° 87.696-2020



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.